

# LOS DERECHOS SOCIALES Y LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS DEL ESTADO

## DIREITOS SOCIAIS E RESTRIÇÕES ORÇAMENTÁRIAS DO ESTADO

### SOCIAL RIGHTS AND STATE BUDGETARY RESTRICTIONS

Recebimento: 22 set. 2020

Aceitação: 1 fev. 2021

**Gonzalo Aguilar Cavallo**

Doctor en Derecho

Afiliação institucional: Universidad de Talca – Santiago – Chile

Lattes iD: <http://lattes.cnpq.br/7342289692171980>

Email: [gaguilarch@hotmail.com](mailto:gaguilarch@hotmail.com)

#### Como citar este artigo / How to cite this article (informe a data atual de acesso / inform the current date of access):

CAVALLO, Gonzalo Aguilar. Los derechos sociales y las restricciones presupuestarias del Estado. **Revista da Faculdade de Direito UFPR**, Curitiba, v. 65, n. 3, p. 139-171, set./dez. 2020. ISSN 2236-7284. Disponível em: <https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/76696>. Acesso em: 31 dez. 2020. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rfdufpr.v65i3.76696>.

#### RESUMEN

El presente artículo pretende analizar los principales estándares internacionales de derechos humanos en materia de restricciones presupuestarias que rigen los derechos sociales. La hipótesis es que si bien los Estados pueden adoptar medidas restrictivas de los derechos sociales en períodos de crisis económica, estas medidas están sujetas a control judicial. A título de ejemplo, se seleccionan algunos países latinoamericanos que han enfrentado crisis económicas. En razón de estos períodos de crisis dichos Estados han adoptado políticas de austeridad. Estas políticas tienden a implicar rebajas en el nivel de protección social y restricciones impuestas a los derechos sociales. El análisis se realiza a la luz de la práctica de los órganos de supervisión de los tratados. El artículo sostiene que el Estado puede adoptar medidas restrictivas de los derechos sociales en casos de austeridad económica, pero estas están sujetas al control de proporcionalidad de los órganos de supervisión. Asimismo, el principio del mínimo de protección social debería ser un principio fundamental que oriente la decisión.

#### PALABRAS CLAVE

Derechos sociales. Políticas de austeridad. Restricciones económicas. Derechos humanos. Estándares mínimos.

#### RESUMO

Este artigo tem como objetivo analisar as principais normas internacionais de direitos humanos no que diz respeito às restrições orçamentárias que regem os direitos sociais. A hipótese é que embora os Estados possam adotar medidas restritivas dos direitos sociais em períodos de crise econômica, essas medidas devem se sujeitar ao controle judicial. A título de exemplo, são selecionados alguns países latino-americanos que enfrentaram crises econômicas. Devido a esses períodos de crise, esses

Estados têm adotado políticas de austeridade. Essas políticas tendem a implicar reduções no nível de proteção social e restrições impostas aos direitos sociais. A análise é realizada à luz da prática dos órgãos de supervisão de tratados. O artigo sustenta que o Estado pode adotar medidas restritivas dos direitos sociais nos casos de austeridade econômica, mas essas devem estar sujeitas ao controle de proporcionalidade pelos órgãos de fiscalização. Da mesma forma, o princípio da proteção social mínima deve ser um princípio fundamental a orientar as decisões.

### **PALAVRAS-CHAVE**

Direitos sociais. Políticas de austeridade. Restrições econômicas. Direitos humanos. Padrões mínimos.

### **ABSTRACT**

This article aims to analyze the main international human rights standards regarding budgetary restrictions that affect social rights. The assumption is that while States can adopt restrictive measures of social rights in times of economic crisis, these measures are subject to judicial review. There has been selected in this study some Latin Americans countries that have faced economic crisis. These States have adopted policies of budgetary austerity due to these times of crisis. These policies tend to entail undercutting the level of social protection and limitations imposed on social rights. The analysis is carried out mainly from the practice of the treaty supervisory bodies. It is argued that the State can adopt restrictive measures of social rights in cases of economic austerity, but these must be subject to proportionality control by the supervisory bodies. Likewise, the principle of minimum social protection should be a fundamental guiding principle.

### **KEYWORDS**

Social Rights. Austerity policies. Economic restrictions. Human rights. Minimum standards.

### **INTRODUCCIÓN**

Los derechos sociales, a pesar de su carácter universal, no están protegidos y promovidos de manera uniforme, ya que las formas en que los ordenamientos jurídicos y las teorías doctrinales los tratan son distintas. En medio de esta relación entre la teoría y la práctica, se destaca el alcance prestacional de los derechos sociales, que, al exigir al Estado que asuma obligaciones positivas, señala su vínculo con la disponibilidad de recursos económicos públicos. En esta etapa, cuando se requieren acciones estatales para la implementación de los derechos sociales es posible relacionar el impacto que tiene la economía estatal en el cumplimiento de los derechos sociales prestacionales y cómo este impacto se ha potenciado con las diversas crisis económicas que enfrentan los países en los últimos años. En vista de esto, tales períodos de crisis proporcionan a los Estados una conveniente fundamentación para implementar políticas que relativicen la garantía de algunos derechos sociales

fundamentales, a menudo arriesgando los niveles salvaguardados por el sistema jurídico internacional y constitucional.

Dado este contexto, la pregunta que se hace en este documento es ¿cómo afecta el pleno disfrute de los derechos sociales el hecho que un Estado atraviese por un periodo de crisis económica? En particular, busca examinar las discusiones teóricas sobre los derechos sociales y los límites jurídicos impuestos para su protección y posible relativización en tiempos de inestabilidad económica.

La hipótesis sostenida es que la discusión doctrinal de un sesgo más progresivo es mejor en línea con la realidad de la judicialización de los derechos sociales y, en consecuencia, para su protección en la práctica. También se afirma que los Estados suelen utilizar el período de crisis como argumento para una prestación devaluada, en contra de los principios de los derechos humanos.

Este artículo tiene como objetivo analizar la discusión teórica sobre la protección legal de los derechos sociales y los temas relacionados con su justiciabilidad. Además, se pretende analizar cómo los períodos de crisis económica afectan el pleno disfrute de los derechos sociales por parte de los ciudadanos, así como los límites que rodean la implementación de las políticas de austeridad.

El trabajo se estructura en dos partes principales. En primer lugar, se abordarán los derechos sociales y sus estándares mínimos, para conceptualizar los derechos sociales, aclarando su clasificación en la lista de derechos fundamentales, así como su posibilidad de judicialización de acuerdo con las nuevas tendencias del siglo XXI. En un segundo momento, se analizarán las políticas de austeridad en tiempos de crisis económica en paralelo con las recomendaciones de las Naciones Unidas en los países latinoamericanos y las implicaciones con respecto a los principios de los derechos sociales garantizados por los derechos humanos.

## **1 LOS DERECHOS SOCIALES EN GENERAL Y LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS SOCIALES**

Los derechos sociales, económicos y culturales pueden considerarse “un patrimonio legal común de la humanidad” (SARLET, 2015, p. 460), una vez que la protección y el reconocimiento de los derechos sociales se ha ampliado cada vez más en el derecho internacional y nacional.

Es extremadamente importante señalar que, aunque están reconocidos como derechos humanos en virtud del derecho internacional, no existe uniformidad en cuanto al concepto, el contenido y el régimen legal de los derechos sociales. Con respecto al derecho nacional constitucional, existen varios modelos, desde aquellos que no abordan los derechos sociales en sus

textos (cuyo tratamiento se realiza mediante leyes ordinarias y políticas públicas), hasta aquellos que reconocen positivamente la protección de los derechos sociales en sus textos constitucionales (incluida la posibilidad de que puedan ser exigidos como derechos subjetivos o individuales). Sin embargo, según Sarlet (2015, p. 461), “es posible afirmar que la inserción de normas en las constituciones que prevén que el Estado realice tareas en materia de justicia social o incluso la consagración de los derechos sociales parece ser la regla general”.

La positivación de los derechos sociales se ha producido desde el siglo XX, a través, por ejemplo, de los textos constitucionales de México (1917) y Alemania (1919), que caracterizan el reconocimiento de normas básicas fundamentales para la garantía de un Estado Social de Derecho después de la Segunda Guerra Mundial. Así, según Luis Gordillo Pérez, el Estado social y, en consecuencia, los derechos sociales, representan no solo la ruptura con el sistema capitalista, sino sobre todo el resultado de las transformaciones experimentadas por él. A pesar del reconocimiento tradicional de los derechos sociales, todavía hay una discusión en la doctrina sobre su relación con los derechos y libertades individuales que se centra en la posibilidad de reconocerlos como equivalentes o no (PÉREZ, 2014, p. 35-36).

### 1.1 DERECHOS INDIVIDUALES Y DERECHOS COLECTIVOS

Una de las clasificaciones de los derechos humanos es entre derechos individuales y derechos colectivos. Tradicionalmente, los derechos individuales se han asociado a las libertades, que imponen al Estado obligaciones de abstención, una perspectiva negativa. En cambio, tradicionalmente los derechos colectivos se han asociado a los derechos propiamente tales que imponen al Estado una obligación de acción, un enfoque positivo. Normalmente, los derechos sociales, se vinculan con los derechos de carácter colectivo, al imponer obligaciones positivas para el Estado.

Al principio, es importante contextualizar que después de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, el individuo llegó a ser reconocido como persona titular de derechos fundamentales que “garantiza la existencia digna y el desarrollo de personalidades y potenciales en el territorio nacional a través de derechos individuales y colectivos específicos” (POLITIZE!, 2017). Dentro de la clasificación de los derechos fundamentales, existe la distinción teórica entre los derechos individuales, que reconocen la autonomía personal de los individuos, protegiendo el disfrute de su libertad sin la interferencia del Estado o de terceros, y los derechos colectivos que reconocen al

individuo como miembro de una colectividad, protegiendo así a un grupo (CUNHA JÚNIOR, 2012, p. 695).

Sin embargo, desde la perspectiva del aspecto colectivo de los derechos individuales, se reconoce que la autonomía personal depende de la existencia de bienes colectivos, ya que

el individuo no puede ser considerado como un átomo aislado. [...] la pertenencia al grupo proporciona elementos importantes de la identidad de los individuos, y al mismo tiempo, cuando hay suficientes individuos que se identifican de un modo sólido con un grupo, este adquiere una identidad colectiva (JÁUREGUI, 2001, p. 54-55).

## 1.2 LA DICOTOMÍA Y SIMILITUDES ENTRE DERECHOS CIVILES Y DERECHOS SOCIALES

Según la doctrina más tradicional, los derechos sociales tienen un estatus positivo, ya que requieren que el Estado tome beneficios prestacionales, mientras que los derechos civiles y las libertades tendrían un estatus negativo, ya que implican la abstención del Estado para garantizar la libertad de autodeterminación del individuo, así como su desarrollo personal y participación en la vida pública y política. Por lo tanto, sería difícil equiparar tales derechos, especialmente si se tiene en cuenta la materialización de sus garantías (PÉREZ, 2014, p. 36). Con la definición anterior queda en evidencia la cercanía entre estos dos conceptos y los términos referidos en el apartado anterior.

Para una mejor comprensión, Pérez destaca la diferencia entre “libertad frente al estado” y “libertad con ayuda estatal”, caracterizando, respectivamente, las libertades individuales clásicas y los derechos sociales. En esta perspectiva, los derechos sociales tienen como titulares los ciudadanos – individuos como miembros de la sociedad – y su efectividad depende de la necesidad de la comunidad de exigir del Estado el apoyo para el desarrollo de los derechos inherentes a la persona, así como el control de posibles restricciones a estos derechos. De esta manera, la noción clásica de política social, aunque restrictiva, trae la concepción más amplia del individuo dentro del grupo social, porque más allá del deber de los poderes públicos de satisfacer dichas políticas, existe “el incentivo de la solidaridad para que se multipliquen las ocurrencias de los grupos sociales en pro de sus objetivos y finalidades” (PÉREZ, 2014, p. 37-38).

Por lo tanto, los derechos sociales permanecerían mayoritariamente protegidos por la legislación ordinaria – controlado por el contexto político de cada momento – teniendo un alcance normativo determinado por la legislación, lo que requiere el establecimiento de estándares mínimos a los que el legislador ordinario estaría obligado a proteger. Normalmente, dichos estándares mínimos han sido previamente determinados por los propios Estados a través de las normas convencionales o

consuetudinarias de derecho internacional de los derechos humanos. Cabe hacer presente a este respecto, que las normas de *soft law*, tales como la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998, interactúan enriquecedoramente con las normas de *hard law*, tanto convencionales como consuetudinarias, en la determinación del estándar mínimo.

Cabe hacer presente la creciente tendencia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia comparada, a reconocer que emanan obligaciones negativas y positivas, tanto de los derechos civiles como de los derechos sociales lato sensu. Esto ha permitido desarrollar, entre otras cosas, en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por un lado, aspectos propiamente sociales de los derechos tradicionalmente considerados civiles y, por otro lado, proporcionar protección a derechos clásicamente entendidos como sociales a través de los derechos civiles.

### 1.2.1 Derechos Civiles y Derechos Sociales y la necesidad de recursos

Tal razonamiento, a su vez, plantea la cuestión de los efectos de la constitucionalización de los derechos sociales, ya que, como también lo describe Pérez (2014, p. 38-39):

los defensores de una referencia explícita argumentan que sólo a través del reconocimiento constitucional es posible garantizar la eficacia de los derechos sociales frente a los consabidos excesos del legislador ordinario o de una jurisprudencia regresiva en la materia. Por el contrario, los detractores de esta opción estiman que la integración de los derechos sociales en la Constitución prescribiría unos estándares de vida que en algunos contextos de crisis podrían, sencillamente, no poder ser respetados ante la falta de recursos económicos.

Al compartir esta última posición, Lizana argumenta que, además de la dependencia económica, una de las principales distinciones entre los derechos sociales y los derechos civiles está en el marco lógico normativo. Ya que para él:

Los derechos civiles y políticos son exigibles siempre y en todo caso en el nivel de recursos económicos existentes y, por lo tanto, son independientes de los mismos. Si un sistema judicial opera con pocos recursos financieros podrá ser, en los hechos, insatisfactorio, pero la demanda normativa que emana de la garantía del debido proceso permanece inalterada. En cambio, los derechos económicos, sociales y culturales involucran en la mayor parte de los casos una condicionalidad económica como parte estructural de su contenido normativo (LIZANA, 2008, p. 58).

Por lo tanto, para Lizana, estos derechos involucran un contenido que comprende considerar los recursos jurídicos y económicos, ya que para su mantenimiento es exigido del Estado una actividad meta-estatal, basada en la economía formada por las esferas pública y privada, a fin de

desarrollar una recaudación tributaria satisfactoria para la financiación de las prestaciones. Así, los derechos sociales son dependientes económicamente para satisfacción de su demanda normativa, de modo que su garantía está estructurada en función de los niveles de recursos económicos (LIZANA, 2008, p. 58-59). Siguiendo su posición clásica, el autor todavía caracteriza los derechos sociales como derechos de segunda generación, ya que entiende que estos derechos constituyen relaciones de contenido colectivo, entre individuos y entre el individuo y la comunidad. De esta forma, los derechos sociales serían demandas prestacionales del poder público para satisfacer las necesidades mínimas de los individuos para que puedan ejercer efectivamente sus libertades (LIZANA, 2008, p. 60).

Al criticar la tesis de la inaccesibilidad constitucional de los derechos sociales, Gordillo Pérez (2014) señala que la inconstancia del contexto económico, por sí mismo, corrobora para revocar el uso de “dificultades económicas” como justificación para obstaculizar el reconocimiento fundamental de los derechos sociales en el texto constitucional. A nivel europeo, por ejemplo, el tratamiento constitucional de los derechos sociales – aunque en la mayoría de las constituciones se caracterizan como garantías de optimización que pueden cumplirse en diferentes niveles – sigue tres modelos de integración (PÉREZ, 2014, p. 39-40):

i) Modelo más liberal (Reino Unido y Austria), que, si bien renuncia explícitamente a la inclusión de los derechos sociales en sus textos constitucionales, hace cumplir estos derechos a través de leyes ordinarias extremadamente protectoras.

ii) Modelo Sud-europeo (Grecia, España y Portugal): existe una integración universal de los derechos sociales, pero en algunos casos limita el número de casos de reivindicaciones, punto que crea una obligación para el Estado de adoptar medidas que permitan demandar estos derechos mediante la legislación ordinaria.

iii) Modelo moderado (países escandinavos y parte de Alemania): al combinar las perspectivas anteriores, está respaldado por un amplio consenso social y político que une la protección social dentro del contexto del mercado económico.

Aunque el tratamiento de los derechos sociales en los sistemas constitucionales europeos es diverso, ya que los Estados miembros difieren en la naturaleza de la implementación y la protección, cabe señalar que tales derechos juegan un papel más importante en la legislación ordinaria y también en el derecho internacional, en el que son objeto de decisiones judiciales, que a menudo se relacionan con los derechos humanos fundamentales. Dicho esto, el punto central de los debates legales sobre el tema gira en torno a la “calificación de los derechos sociales como derechos de prestación y de configuración legal” (PÉREZ, 2014, p. 41).

En respuesta a la objeción de los recursos económicos del Estado, se enfatiza que todos los derechos y sus garantías tienen un costo mayor o menor para el Estado, afectando de alguna manera la distribución de recursos. De modo que no se pueden separar los derechos en justiciables y no justiciables porque todos lo son, esto es, todos los derechos en tanto tales son susceptibles de ser reclamados ante un juez. Según los defensores, la forma más adecuada de implementar la judicialización de los derechos sociales es analizar cada derecho de acuerdo con cada caso y la singularidad de la obligación generada. El principio de separación de poderes incluso refuerza la idea de que el poder judicial debe revisar las decisiones, ya que mientras el ejecutivo y la legislatura deciden crear derechos y ratificar tratados, el poder judicial tiene el deber de controlar si dichos poderes están cumpliendo su papel. Desde el punto de vista de que se distinguen las etapas de elaboración y control, se argumenta que no hay violación del principio anterior, por el contrario, hay una obediencia a su razón de existir, porque más allá de la creación de una política, debe revisarse de acuerdo con la idea de *accountability* (FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, 2009, p. 601).

### 1.2.2 Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos sociales

La gran pregunta que subyace en toda la discusión teórica se centra en la justiciabilidad de los derechos sociales. Entre aquellos que están en contra de la intervención de los tribunales resolviendo demandas o acciones que tienen como objetivo proporcionar protección a los DESC, hay dos objeciones que suelen esgrimirse: incapacidad e ilegitimidad. En esta perspectiva, los jueces no tienen responsabilidad política (competencia del legislador) ni conocimiento específico de las políticas públicas y presupuestarias (competencia de la administración pública), por lo que los jueces estarían en una posición deficiente para decidir la mejor alternativa para la efectividad del derecho demandado (FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, 2009, p. 589). En esencia, estas objeciones indican lo siguiente:

a) Incapacidad: En cuanto a la incapacidad, afirman que los tribunales no tienen suficiente conocimiento técnico para seguir los cambios socioeconómicos, y carecen de las herramientas necesarias para acceder a la información relevante a este conocimiento, así como para hacer que el derecho sea imputable. Por lo tanto, los tribunales siempre dependerían de las decisiones burocráticas inherentes al sistema político, lo que subraya su mala posición al decidir cuestiones “policéntricas”. Por lo tanto, los tribunales no se consideran organismos apropiados para desarrollar modificaciones socioeconómicas eficientes, ya que no pueden crear programas gubernamentales de acuerdo con el sistema adoptado por las políticas públicas estatales. En resumen, como no ocupa una función de



administrador, los tribunales estarían limitados procesalmente (FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, 2009, p. 590-591).

b) Ilegitimidad: Con respecto a la ilegitimidad, el argumento principal planteado es la violación del principio de separación de poderes, ya que la interpretación y distribución de los recursos públicos son responsabilidad del poder legislativo, así como la implementación de los programas. Otro punto es que los jueces no fueron elegidos por el pueblo, lo que elimina su responsabilidad por los asuntos de los ciudadanos. Por lo tanto, el esfuerzo judicial para proteger estos derechos podría conducir a una intrusión y limitación de las deliberaciones parlamentarias sobre cómo las políticas sociales deberían o no ser priorizadas. Además, los DESC son derechos positivos que dependen de los recursos económicos y los jueces no tienen la experiencia o la responsabilidad política para deliberar sobre el uso de los recursos públicos (FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, 2009, p. 590-593).

Figuerola presenta los argumentos en contra de estas objeciones, a fin de resaltar la posibilidad de la judicialización de los derechos sociales y, por ende, finalmente, su potencial justiciabilidad. Dicho esto, la respuesta dada a la objeción de discapacidad, en líneas generales, trata de la innecesidad, incluida la imposibilidad, de acceso y gestión de toda la información existente, y solo se procesará la información apropiada utilizando los parámetros de eficiencia y razonabilidad, para permitir “*judicial review*”. Incluso otras partes, como *amicus curiae*, pueden ayudar con la experiencia técnica necesaria en cada caso específico (FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, 2009, p. 594-597).

Cabe destacar que cuando el tribunal revisa la política pública, no busca demostrar tener el conocimiento empleado para su creación, sino garantizar legalmente un derecho fundamental, asegurando un remedio legal más rápido para cada caso en particular, teniendo en cuenta la posición del individuo demandante. Dado que el Estado tiene la obligación de garantizar positivamente los beneficios para la promoción y el mantenimiento del mínimo existencial digno, corresponde a los tribunales – como intérpretes y guardianes del texto constitucional – proteger a las personas contra posibles violaciones de la administración pública en sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la policéntrica elevada solo requiere que los jueces presten más atención a las consecuencias sociales de sus decisiones sobre los derechos sociales, pero no les impiden tomarlas (FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, 2009, p. 594-597).

En cuanto a la respuesta a la objeción de ilegitimidad, el quid de la cuestión se resume en el “deber constitucional de proteger los derechos. Cuando los DESC se encuentran reconocidos en y protegidos por la Constitución, entonces los jueces tienen un deber inevitable de hacerlos respetar”

(FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, 2009, p. 597). En Chile, por ejemplo, la Constitución tiene un catálogo de derechos humanos respecto de los cuales los jueces tienen el deber constitucional de hacerlos cumplir, como lo requiere el Artículo 5<sup>1</sup>. Además, según el derecho internacional, como también están reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe la triple obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el país.

En vista de lo anterior, se observa que la revisión judicial es un deber constitucional de control de la discrecionalidad y arbitrariedad de la administración pública, y es legítimo supervisar la veracidad de los argumentos generalmente presentados por el Estado, como la falta de recursos, para no contemplar ciertos derechos fundamentales. Por lo tanto, corresponde a los jueces establecer algunos requisitos mínimos de revisión que permitan el equilibrio entre el margen discrecional de sus decisiones y el requisito de una justificación adecuada para la violación de un derecho constitucional. Refiriéndose específicamente a casos de violación de los DESC, Figueroa García-Huidobro (2009, p. 607) enumera las siguientes medidas:

- a) elaborar el contenido de los derechos, b) indicar las responsabilidades del Estado, c) identificar las vías mediante las cuales los derechos han sido violados por el Estado, y d) sugerir los parámetros conforme los cuales la política deba ser realizada, realzando la prioridad de los derechos humanos.

### 1.3 TENDENCIAS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL ACTUAL

En vista de esto, la tendencia doctrinal de alejarse de la diferenciación conceptual entre los derechos de primera y segunda generación para reconocer los derechos sociales como una especie de derechos constitucionales fundamentales se ha vuelto cada vez más fuerte. Tal comprensión dialoga con la garantía del ‘mínimo existencial’, conjuntos de derechos extraídos del principio normativo fundamental del Estado Social, por el Tribunal Constitucional Alemán al reconocer que el Estado está a cargo de las obligaciones de protección social independientemente de la demanda de cualquier individuo, lo que no excluye reconocimiento de la relación entre los derechos sociales y la dignidad humana, para protegerlos también a través de demandas individuales. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, por su parte, ya estableció

---

<sup>1</sup> “Artículo 5º [...] El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. (en CONSTITUCIÓN DE CHILE. Disponible en: <https://bit.ly/3bvVpla> [fecha de consulta: 30 nov. 2019]).

en el caso Airey la indivisibilidad (o la unidad) de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales” (PÉREZ, 2014, p. 46).

Al compartir esta perspectiva dialógica actual entre los derechos sociales y civiles, Nogueira Alcalá (2019, p. 351) entiende que los

derechos económicos, sociales y culturales inexistentes en el Estado Liberal vienen a complementar los derechos individuales y políticos, enriqueciendo la dignidad y desarrollo de la persona humana y calificando la forma de Estado. En el Estado del constitucionalismo social los derechos económicos, sociales y culturales constituyen posiciones subjetivas de las personas que afirman un principio de igual dignidad e igualdad substantiva básica de todos los seres humanos.

Los DESC son, por lo tanto, derechos que han reconocido un contenido esencial, ya que, en diálogo con los principios constitucionales, se basan en salvaguardar la calidad de vida de las personas. A través de la acción activa del Estado, busca promover el bien común y la regulación económica social como medidas inmediatas para garantizar a la población su bienestar mínimo básico. Así, el Estado tiene el deber de cumplir con obligaciones positivas (obligaciones inmediatas y mediatas) de respeto a las personas y sus necesidades existenciales básicas en el área de salud, educación, condiciones de trabajo, seguridad social, entre otros (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 352).

Considerado la dignidad humana como el núcleo esencial que subyace a todos los derechos fundamentales, ya sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales, por lo que el derecho a una vida digna exige del Estado un aparato prestacional positivo y negativo que, respectivamente, permite el libre desarrollo del ser humano y protege su integridad contra posibles intervenciones ofensivas. Aún en la perspectiva positiva y negativa de los beneficios estatales, cabe destacar que, si bien salvaguardar estos derechos reflejan costos económicos que están intrínsecamente vinculados a su efectividad, el Estado debe respetar el contenido esencial de los derechos que no debe ser vulnerable y no puede actuar de manera retrógrada sin justificación (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 353).

El respeto y la plena garantía del bienestar material y social mínimamente digno son positivados en los sistemas legales nacionales e internacionales, como se puede ver en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), el Protocolo de San Salvador (1988), así como los Convenios de la OIT. Dichos documentos representan una humanización del individuo en la sociedad, confirmando los preceptos de un Estado Constitucional Democrático, ya que los derechos están garantizados no solo constitucionalmente sino también por fuentes formales internacionales.

Los derechos sociales, así como los derechos económicos y culturales, constituyen derechos estatales que buscan superar la desigualdad social a través del derecho a participar en beneficios sociales basados en un mínimo vitalmente decente. Según Nogueira Alcalá (2019, p. 361),

los derechos sociales constituyen presupuestos y complementos indivisibles del goce de los derechos individuales, al constituir condiciones materiales que posibilitan un mejor y más efectivo ejercicio de todos de las libertades. [...] Todos los derechos son complejos y tienen dimensiones individuales y colectivas, negativas y positivas, de obtención y de prestación.

Así, en línea con los textos de los Convenios y Convenios Internacionales, el Estado se compromete a tomar medidas positivas que permitan el ejercicio de dichos derechos y negativas para evitar su vulnerabilidad, utilizando siempre los recursos máximos disponibles, sin perjuicio de la garantía del mínimo de cada derecho garantizado por el alcance global (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 362).

Desde el punto de vista doctrinal, con respecto a la relación del poder del Estado, los derechos sociales, económicos y culturales, en la perspectiva más conservadora se definen como ‘normas programáticas’ que, basadas en las posibilidades económicas existentes, guían las acciones del Estado y sus operadores para satisfacer eficientemente los reclamos materiales de la sociedad igualitaria y ‘normas de organización’, que establecen mandatos a los poderes públicos, actuando como instrumentos que rigen el funcionamiento del aparato estatal. Por el contrario, desde una perspectiva más actual y progresiva, tales derechos se entienden como ‘bienes fundamentales’ que constituyen una justificación para imponer obligaciones y la capacidad de exigir a terceros y ‘mecanismos de garantía’, ya que establecen deberes institucionales para que las autoridades públicas actúen (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 363-364).

La jurisprudencia constitucional chilena ha explicitado algunos rasgos de estas tendencias actuales relativas a los derechos sociales. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional Chileno (Rol n° 976, que resuelve la inconstitucionalidad del artículo 38 ter de la Ley Isapres) configura en los siguientes términos los derechos sociales:

VIGESIMOSEXTO. Que la amplia mayoría de la doctrina nacional y extranjera reconoce que los derechos sociales, llamados también derechos de prestación o de la segunda generación, son tales y no simples declamaciones o meras expectativas, cuya materialización efectiva quede suspendida hasta que las disponibilidades presupuestarias del Estado puedan llevarlos a la práctica. [...]

El núcleo normativo es que el sujeto tiene un título para exigir que se entreguen ciertos bienes, se le presten ciertos servicios o se le transfieran ciertos recursos. Entre tales derechos encontramos la prestación de un servicio (educación, salud, protección del riesgo, etc.).

Desde un punto estructural, los derechos sociales no son derechos de una naturaleza necesariamente distinta a los derechos civiles o políticos. Em particular, no es correcto afirmar sin ningún tipo de matización que los derechos sociales son siempre derechos de prestación, mientras que los llamados derechos civiles o políticos no lo son. Entre los

derechos civiles más básicos encontramos también derechos de prestación como el derecho a un juicio imparcial. Incluso la pura seguridad jurídica de la persona y los bienes, que da lugar a un derecho humano primario y antiquísimo, quizás el más antiguo, exige la previa instauración de lo que se ha considerado un bien público originario: El Estado y la ley. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE, 2008).

En este sentido, la acción estatal, al adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de los derechos sociales, debe obedecer el desarrollo progresivo resultante del uso de los recursos máximos disponibles para garantizar a todos una vida digna y saludable – contenido esencial del Estado Social, así como el constitucionalismo democrático contemporáneo. El Protocolo de San Salvador, que complementa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, trae en su texto derechos fundamentales básicos para componer el mínimo digno, entre ellos están los derechos: al trabajo y las condiciones justas y equitativas para su ejercicio (art. 6 y 8); seguridad social (art. 9); a la salud (art. 10), a la alimentación (art. 12); ambiente saludable (art. 11) y educación (art. 13) (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 368). Aunque la positivización de tales derechos es el primer paso hacia su efectividad, es necesario considerar la existencia de derechos sociales implícitos que también deben ser respetados, ya que, como se vio anteriormente, este núcleo también sirve como un parámetro de apreciación de constitucionalidad.

Por lo tanto, el poder vinculante de los derechos fundamentales se invoca de inmediato cuando las obligaciones estatales no se cumplen satisfactoriamente, exigiéndose judicialmente contra cualquier tipo de omisión legislativa o acción perjudicial que no contemple sus aspectos esenciales para el mantenimiento del mínimo digno (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 372). En opinión de Sarlet (2015, p. 468), en cuanto a las obligaciones del Estado, estas se dividen en inmediatas, aquellas que hacen cumplir los derechos civiles, la libertad y los derechos sociales de defensa (entendidos como derechos negativos, ya que requieren la obligación de abstención del Estado) y mediatas, que son los que afectan derechos sociales en su condición de derechos a beneficios estatales que están directamente vinculados a la distribución económica del estado (son derechos positivos, ya que requieren una obligación de intervención estatal). Por lo tanto, se puede ver que entre los derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, existe una distinción relativa, ya que “existen niveles de obligaciones estatales que son comunes a ambas categorías de derechos” y que todos los DESC “tienen al menos algún aspecto que resulta claramente exigible judicialmente” (ABRAMOVICH; COURTIS, 1997, p. 1).

Dichos estándares mínimos pueden enumerarse como características de los derechos que corresponden a la universalidad, la equidad y la calidad (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 372). Además de estándares mínimos de la acción del Estado como destinatario de las obligaciones

generales de los derechos humanos. Estas son: “respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho), proteger (impedir que otras personas interfieran en el disfrute del derecho) y realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho)” (NACIONES UNIDAS, 2019). Del mismo modo, teniendo en cuenta la cláusula de progresividad para la realización de los derechos sociales, debe considerarse que el Estado también debe tomar medidas inmediatas independientemente de los recursos disponibles, a saber: “eliminación de la discriminación; derechos económicos, sociales y culturales no sujetos al logro progresivo de la efectividad; obligación de ‘adoptar medidas’; prohibición de medidas regresivas; y obligaciones mínimas esenciales” (NACIONES UNIDAS, 2019).

Como ejemplos de medidas para la realización de un bien común mínimamente digno, de acuerdo con la concepción de la democracia social, se pueden mencionar los programas brasileños: “*Mais Médicos*” que tenían como objetivo brindar acceso a la salud a los municipios con escasez o falta de profesionales; “*Bolsa Família*”, medida de distribución de renda dirigida a familias de extrema pobreza; “*Minha Casa Minha Vida*”, política de vivienda popular, para familias con renda brutos limitados. Aún así, como medidas de recuperación social, se citan los ejemplos de Argentina, entre los cuales: el programa de obras públicas en el gobierno de Néstor Kirchner que fomentó la construcción para la recuperación del empleo y el subsidio a las tarifas públicas a través de las cuales el gobierno gastó dinero dando subsidios a las compañías de energía, transporte y saneamiento, con el objetivo de recuperar el salario real de la población, que había caído mucho con el aumento de las tarifas.

Sin embargo, las medidas anteriores van en contra de lo que se está presenciando en el contexto actual de una crisis socioeconómica que se ha convertido en un fenómeno político-económico global del Estado Social y los derechos fundamentales. Desafiando la autoridad del sistema internacional de derechos humanos, con demasiada ineficacia de los objetivos constitucionales y de derechos sociales (SARLET, 2015, p. 463).

Como bien destacó Nogueira Alcalá, la nueva perspectiva del constitucionalismo social está intrínsecamente relacionada con las crisis del Estado Social del siglo XX, que fueron fomentados por las transformaciones productivas y tecnológicas, que a su vez alentaron una globalización del sistema económico – desde la perspectiva de alentar políticas neoliberales. Dichas crisis se materializan a través de los diversos casos de discriminación, abuso de privilegios, corrupción y otras acciones que contribuyen a una mala regulación administrativa del gasto público, lo que termina alentando los discursos de reducción de la financiación estatal a los derechos sociales que deberían, por su naturaleza fundamental, ser maximizados (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 352).

Por lo tanto, se puede ver la divergencia entre la teoría y la práctica de un Estado de Derecho Social, ya que hoy, a pesar de la solemne concepción expresada por la Constitución, se espera que el “ordenamiento jurídico asegure los derechos sociales y sus instituciones garantizadoras administrativas y jurisdiccionales, como normas jurídicas vinculantes y de efecto directo al menos en su contenido esencial”. Así, se fortalecen los derechos sociales y sus garantías, no solo a través del cumplimiento del contenido mínimo garantizado por el derecho internacional, sino también a través de los beneficios establecidos dentro de los límites de la autonomía (voluntad y contrato), para que el Estado actúe simultáneamente como protector de derechos y regulador del sector privado (NOGUEIRA ALCALÁ, 2019, p. 352).

## **2 POLÍTICAS DE AUSTRERIDAD EN TIEMPOS DE CRISIS ECONÓMICA DEL ESTADO**

Ha sido muy difícil consagrar derechos sociales que se cumplan efectivamente en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. Mucho más difícil ha sido intentar crear Estados de bienestar en la región. Solamente las constituciones posteriores a la época de las dictaduras en América Latina (circa 1970-1980) han intentado fortalecer los derechos sociales en sus textos, aun cuando, en diversas ocasiones se han presentado dificultades en su puesta en práctica. Así, se aprecian intentos por tender las bases de un Estado de bienestar con derechos sociales efectivos, pero muchas veces, estos intentos colisionan con la barrera (ideológica y práctica) del financiamiento.

Las políticas de austeridad fiscal han sido una parte importante de la historia económica de América Latina durante al menos 30 años. El llamado Consenso de Washington, producto de una serie de reuniones y documentos preparados en 1989 por algunas de las principales instituciones financieras del mundo – como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos –, todos con sede en la capital de los Estados Unidos, guió la política económica de los países latinoamericanos, especialmente durante la última década del siglo XX. Estos documentos fueron recomendaciones de estas instituciones sobre cómo se deben llevar a cabo las economías de los países latinoamericanos, específicamente con respecto a temas como la disciplina fiscal, la liberalización comercial, los mercados libres y el estado mínimo (WILLIAMSON, 1993, p. 1.329-1.336). La mayoría de estas recomendaciones fueron cumplidas por los principales países latinoamericanos durante la década de 1990, especialmente aquellos que habían

firmado acuerdos con el FMI para honrar sus respectivas deudas públicas, que se habían deteriorado como resultado de las dos crisis petroleras de la década de 1970.

Aunque la prescripción político-económica del Consenso de Washington ganó prominencia durante la onda neoliberal latinoamericana de los años 80 y 90 (BANDEIRA, 2002, p. 135-146), los matices de este tipo de política ya se podían observar a mediados de la década de 1970 en Chile durante la dictadura de Augusto Pinochet (ANDERSON, 1995, p. 9-23). Su equipo económico estaba compuesto en gran parte por tecnócratas posgraduados en la Universidad de Chicago (BARBER et al., 1995, p. 1.941-1.948), conocido mundialmente por la formación de economistas muy expertos en la teoría económica neoclásica (núcleo del neoliberalismo moderno). La crisis chilena del fin del gobierno de Salvador Allende, que culminó con el golpe de estado que llevó a Pinochet al poder, abrió el camino para que su equipo económico implementara severas políticas de austeridad, que afectaron varios aspectos del bienestar social y expandieron enormemente la desigualdad (RODRÍGUEZ WEBER, 2015, p. 36).

En la jerga económica, la crisis económica se trata comúnmente como sinónimo de recesión económica. Una economía está en recesión (llamada “recesión técnica”) cuando acumula dos trimestres consecutivos con un crecimiento negativo en su Producto Interno Bruto (PIB). Sin embargo, las crisis son períodos prolongados de recesión, donde los efectos de la reducción relativa del PIB son más extensos, lo que lleva a altas tasas de desempleo, deterioro de las cuentas públicas, disminución de la confiabilidad del sistema monetario, etc.

Las economías en recesión pueden usar múltiples recursos para recuperarse, sin embargo, algunos de estos recursos pueden no estar disponibles de acuerdo con la naturaleza misma de su crisis o, más recurrentemente, debido a elecciones políticas identificadas con uno o otro espectro ideológico.

Según John Maynard Keynes, un economista inglés que escribió el clásico libro *The General Theory of Employment, Interest and Money* (*Teoría General del Empleo, del Interés y de la Moneda; Teoria Geral do Emprego, do Juro e da Moeda*), en tiempos de crisis, el Estado debe recuperar la demanda efectiva de la economía a través de la política monetaria, fiscal y/o la inversión pública directa, para frenar el ciclo de contracción del producto y no permitir un deterioro excesivo en los niveles de capital instalado y, de su mayor preocupación, el empleo (KEYNES, 2017). Originalmente publicado en 1936, después de haber sido escrito durante la Crisis de 1929, la crisis más grave experimentada por el capitalismo hasta la fecha, Keynes desarrolló la Teoría General para explicar la determinación del empleo a través del principio de demanda efectiva, que, en contra de La opinión mayoritaria de los economistas de la época (adherentes a la Ley de Say), concluye que la demanda



del mercado genera la oferta correspondiente, y no al revés (HUNT; SHERMAN; BENCHIMOL, 2005).

Las políticas keynesianas, por lo tanto, tienden a ser anticíclicas en tiempos de recesión, a menudo expandiendo el gasto de inversión del gobierno o expandiendo su deuda pública al inyectar moneda en el sistema monetario mediante la emisión de títulos de deuda o la impresión de papel moneda, la contratación se presta al exterior a través del FMI, el Banco Mundial, el Banco Internacional de Recuperación y Desarrollo, etc. Sin embargo, algunas situaciones extremas pueden diseñarse para obstaculizar la práctica de una u otra política específica, como: los altos niveles de endeudamiento interno pueden dificultar la emisión de nuevos títulos de deuda, lo que puede elevar demasiado las tasas de interés. La impresión de papel moneda puede crear inflación al consumidor y al precio del capital. Baja credibilidad del gobierno puede frenar los préstamos de fondos internacionales.

Sin embargo, como señaló Maria de Mello Malta (2019, p. 13-14), “lo que estamos seguros de ver es que los discursos y políticas neoliberales se han llevado a cabo desde la década de 1970 hasta la actualidad, siempre cumpliendo con el requisito del proceso de acumulación para encontrar los espacios de aplicación para capital acumulado”. En otras palabras, las políticas neoliberales buscan satisfacer las necesidades de reproducción del capital, por lo que durante décadas las políticas implementadas (desde una perspectiva latinoamericana) han apuntado a la necesidad capitalista de acumular riqueza, y por lo tanto, cualquier política social que no esté vinculada al proceso de acumulación de riqueza estaba en el fondo. Desde este punto de vista, todo lo que esté fuera del alcance de la lógica del mercado (como los derechos humanos, incluidos los sociales, laborales, de seguridad, ambientales, etc.) debe privatizarse, y para este proceso, una de las medidas más efectivas es la implementación de políticas de austeridad, ya que reducen la capacidad del Estado para proporcionar servicios y derechos<sup>2</sup>.

En este sentido, como lo explicó Sarlet (2015), queda claro que no solo los derechos sociales están siendo afectados por la crisis económica, sino que incluso el propio Estado Social está en crisis. Por lo tanto, para este autor, la crisis de la efectividad de los derechos sociales está estrechamente relacionada con una crisis democrática fomentada por la expansión del consenso liberal que debilita el protagonismo estatal. Dicho esto, cuando hay un fortalecimiento del poder económico a expensas del poder estatal y del sistema jurídico, se puede hablar de un ‘fascismo socio-financiero’ a través del

---

<sup>2</sup> “Desta forma, podemos dizer que as políticas de austeridade são a forma prática da ideologia de base do processo de transformação do cidadão em consumidor, retirando dele sua identidade, sua história e sua luta” (MALTA, 2019, p. 14).

cual hay un aumento en la desigualdad social y la discreción del mercado financiero, que puede ser capaz de afectar la economía y la política de un país (SARLET, 2015, p. 464).

La crisis contemporánea del Estado Social, basada en el discurso de las limitaciones de recursos y el sufrimiento de la mala gestión pública, ha alcanzado especialmente la realización de los derechos sociales, ya que gradualmente se han previsto reformas en los textos constitucionales que se reflejan en la protección de dichos derechos. Como un ejemplo latinoamericano más reciente, se cita a Brasil, donde, a través de la Enmienda Constitucional n. 95, se estableció un límite para el gasto primario de la Unión por 20 años – en la práctica, se puede decir que hubo un congelamiento (hasta el año 2036) del gasto en servicios públicos ofrecidos a la sociedad, incluyendo educación y salud (VIEIRA et al., 2018). A partir de esto, se enfatiza la necesidad de una respuesta jurídica al contexto de crisis, ya que el debate se plantea entre “la defensa de los derechos sociales, basada en la orientación constitucional [y] adhesión al discurso reformista de la búsqueda del equilibrio presupuestario con una precariedad gradual de la provisión de servicios” (ROCHA, 2016, p. 319-326).

Usando la lupa del contexto latinoamericano, sigue un breve análisis de los cambios en las políticas sociales promovidos por los gobiernos locales para combatir la crisis económica, al tiempo que expone las conclusiones alcanzadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre cómo los cambios han impactado los derechos sociales.

## 2.1 MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS

En esta parte, se pretende examinar brevemente algunas de las medidas que han adoptado algunos Estados latinoamericanos en contextos de austeridad o crisis económica. Se analizarán Argentina, Brasil, Chile y Ecuador, como Estados latinoamericanos que pueden haber atravesado circunstancias cercanas o similares.

### 2.1.1 Argentina

Desde 2017, Argentina está en recesión y según Goldman Sachs Bank (ÁVILA, 2019, p. 1). Esta se dirige a ser la mayor crisis económica desde 2001. Esto se debe a que el presidente Macri no ha logrado aumentar la confianza empresarial, crecientes déficits y deudas e inestabilidad política. Por lo tanto ha tenido que pedir ayuda al FMI, que a su vez exigía un plan de austeridad económica difícil, como la reducción de los ministerios y la devolución de impuestos a las exportaciones

agrícolas. Sin embargo, el país no ha podido controlar la inflación que está en un aumento histórico (ALFONSÍN, 2019, p. 1). El peso argentino tuvo una devaluación brutal, hubo un aumento de la pobreza y el número de desempleados. Dadas estas dificultades, el gobierno proyectó cambios en los derechos sociales a partir de 2017, de manera tal que:

el oficialismo impulsó el debate de una triple reforma: previsional, tributaria y laboral. Los ritmos de los procesos de negociación política condicionaron a que ésta última aún no haya tenido tratamiento, mientras que la previsional fue sancionada en el marco de una intensa conflictividad social. Otras intervenciones sociales, en el campo asistencial, están siendo eliminadas o reformuladas de manera progresiva y capilar, sin alcanzar una visibilidad pública tan significativa, entre ellas las relativas a la promoción de la economía social (HOPP; LIJTERMAN, 2019, p. 70).

En otras palabras, el país necesita rescatar el crecimiento económico, sin olvidar los esfuerzos para transformar la realidad social. Sin embargo, en las elecciones de octubre de 2019, Macri perdió ante su oponente Fernández (SMINK, 2019, p. 1), quien tendrá que lidiar con la inflación, la pobreza, la deuda externa, la recesión y el desempleo.

### 2.1.2 Brasil

Brasil ha experimentado una crisis económica desde 2014. Desde entonces, el producto interno bruto ya no es positivo y, según el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística a través del análisis de series históricas, el país estuvo en recesión entre 2014 y 2017 y en los años 2018 y 2019, creció alrededor del 1%.

Esta crisis económica también fue una de las responsables del proceso de juicio político que culminó con la destitución de la presidenta Dilma Rousseff. En la misma línea, los indicadores económicos han empeorado, y el desempleo se duplicó a 13,2 millones en 2017 (UOL, 2019, p. 1).

Dada esta perspectiva, el gobierno ha tomado una serie de medidas para reanudar el crecimiento. Por lo tanto, una de las medidas fue controlar la crisis fiscal en la administración de Temer, que impuso un límite de gasto al gobierno, y inició una reforma de la seguridad social y laboral para flexibilizar los contratos laborales (BARBOSA FILHO, 2017, p. 57). Una forma de controlar el gasto público fijo fue la enmienda constitucional EC 95 que congeló el gasto estatal por un período de 20 años (SARAIVA et al., 2017, p. 13). Esto evita cualquier aumento en las inversiones, incluidos los sectores sociales. Otra medida implementada fueron las reformas laborales, que dieron más discreción a los empresarios sobre cómo llevar a cabo el contrato de trabajo.

Sin embargo, estos cambios en la legislación laboral finalmente entran en conflicto con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dado que se requieren medidas para la

sostenibilidad de la deuda brasileña, lo que puede garantizar el retorno del crecimiento, combinado con una política que facilite la política monetaria (BARBOSA FILHO, 2017, p. 58).

### 2.1.3 Chile

En Chile, la situación económica va bien desde la redemocratización. Sin embargo, los impactos sociales no se desarrollaron en las mismas condiciones. En este año de 2019 surgió un movimiento social que se queja de los cambios. Según Paúl (2019, p. 1), las manifestaciones buscan cambios en la deuda social: en el sistema de pensiones, salud y falta de atención médica, transporte público, privatización del agua, educación y movilidad social, y abuso y corrupción.

Los impactos de estas manifestaciones fueron grandes y obligaron al gobierno a realizar cambios. Primero, se revocó el aumento de las tarifas (FOLHA DE S.PAULO, 2019, p. 1), Se anunciaron cambios posteriores en el salario mínimo, pero sin embargo alcanzaron los 300,000 pesos (CNN CHILE, 2019, p. 1). También se anunció un recorte del 50% en el salario de los parlamentarios (CAMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, 2019, p. 1).

Las políticas de austeridad adoptadas a partir de la década de 1970 hicieron que el mercado laboral chileno fuera más flexible, con las pensiones a cargo de los fondos de pensiones, que actualmente reflejan pagos de 200 a 300 dólares. Como resultado, los niveles de desigualdad son altos y la población tiene dificultades para acceder a servicios públicos gratuitos y de calidad.

Otro problema constante en la vida diaria chilena son los altos precios de los bienes de consumo, así como las altas tarifas de transporte público, lo que fue el detonante de las manifestaciones de 2019.

Sin embargo, estas medidas no fueron suficientes para disminuir las manifestaciones y se acordó que se necesita una nueva Constitución para el Estado chileno. Así en los países de América Latina existen crisis sociales y económicas. Los resultados positivos en la economía ya no son suficientes para mantener tranquila a la población, o bien, para garantizar goce efectivo de los derechos sociales fundamentales.

### 2.1.4 Ecuador

Del mismo modo, en Ecuador hay una fuerte crisis económica que ha sido influenciada por el aumento del gasto público, el mantenimiento del déficit fiscal y la deuda pública, el plan firmado con el FMI y, finalmente, el paquete editado por el gobierno actual (BARRÍA, 2019, p. 1), lo que

puede conducir al desmantelamiento del aparato de bienestar social creado (DISPARADA, 2019, p. 1). En este contexto, se emitió el Decreto Presidencial 883, que revocó los subsidios a los combustibles y causó un aumento del 123% en octubre de 2019 (EXAME, 2019, p. 1). Los problemas económicos resultaron en manifestaciones de intenciones dirigidas por estudiantes indígenas.

Como medida para poner fin a la crisis, el gobierno ha propuesto medidas que reducirán los salarios de los funcionarios gubernamentales comisionados, la liberación de los precios de la gasolina y también el fin del subsidio estatal al combustible (BLASCO, 2019, p. 1). En esta área, la deuda pública ecuatoriana ya alcanza el 36% del PIB. La economía también es muy frágil, ya que gran parte de su producción es agrícola para la exportación, además de la deuda regulada en dólares altamente volátil.

Para poner fin a las protestas, fue necesario derogar algunas medidas requeridas en la política de austeridad pública del FMI como condición para los préstamos. El estado de emergencia decretado al comienzo de las manifestaciones también ha sido revocado. Sin embargo, se observa que la indicación de una posible recuperación económica es el resultado del esfuerzo político (AGUILERA BRAVO, 2015, p. 71). Pero esto aún no está en el horizonte.

## 2.2 OBSERVACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS A ESTOS PAÍSES SOBRE DERECHOS SOCIALES

Se puede observar que los países mencionados anteriormente enfrentaron crisis económicas y sociales de varias intensidades, lo que resultó en cambios en la forma de la entrega de los derechos sociales. Es decir, con el agravamiento de las crisis económicas, se articuló para la reformulación de los derechos sociales con el fin de comprometer menos las arcas públicas. En esta línea, se procede a analizar las observaciones hechas por la ONU con respecto a las anomalías en los derechos sociales.

Para combatir la crisis económica, además de haber tomado prestado del FMI, el gobierno argentino buscó reducir sus costos. Esto ha reducido los ministerios, aumentado los impuestos y cambiado las políticas sociales. En este sentido, desde noviembre de 2018 que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas está al tanto de la crisis económica del país, pero sin embargo:

[...] el Comité expresa su preocupación por la reducción de los niveles de protección efectiva de los derechos consagrados en el Pacto, en particular para las personas y grupos desfavorecidos, como consecuencia de la inflación y las medidas de austeridad. Al Comité le preocupa también que, en el marco del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, el Gobierno prevé un objetivo de déficit cero para 2019, agudizando el recorte del gasto social (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, 2018, par. 5).

Siendo así, para equilibrar el gasto estatal, se sacrificaron los derechos sociales de un estrato de población ya privado, empeorando su situación. Se observó que como medidas de independencia se buscaba recortar los programas sociales que más ayudaban a la población. Sin embargo, los problemas que afectan a los más vulnerables económicamente, como la inflación, el desempleo y la pobreza, no han cambiado sustancialmente. Incluso según la ONU, estos cambios debilitan los pactos firmados por Argentina, es decir, para lograr la austeridad económica exigida por el FMI, los acuerdos de bienestar social ya no se cumplen.

En Brasil no hay datos actualizados de las Naciones Unidas, ya que el país no presentó los datos al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto en sí mismo es una mala señal en relación con el compromiso de Brasil con los acuerdos internacionales. Sin embargo, los cambios en los derechos sociales han sido objeto de preguntas judiciales. En uno de los casos, la Corte Suprema Federal de Brasil dictaminó inconstitucional el cambio con respecto a la protección de la maternidad durante la duración del contrato de trabajo, estableciendo que los derechos sociales están:

Consagrados constitucionalmente como uma das espécies de direitos fundamentais, caracterizando-se como verdadeiras liberdades positivas, de observância obrigatória em um Estado Social de Direito, tendo por finalidade a melhoria das condições de vida aos hipossuficientes, visando à concretização da igualdade social, e são consagrados como fundamentos do Estado Democrático, pelo art. 1º, IV, da Constituição Federal (SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL, Rol Nº ADI 5938, de 29 de mayo de 2019).

Es decir, para volver a buenos índices económicos, se han reducido los derechos sociales relacionados con el trabajo. Al redactar la nueva legislación, bajo el pretexto de la modernización, las herramientas para proteger a los trabajadores se debilitaron. Entonces, es decir, a pesar de la poca cooperación de Brasil con la ONU para proporcionar los datos para emitir orientación, el poder judicial brasileño es consciente de los cambios legislativos que intentan resolver el estado de crisis y garantiza los derechos sociales garantizados constitucionalmente, no permitiendo que las cuestiones económicas transgredan los derechos sociales.

Por lo tanto, está claro que el poder judicial desempeña su papel constitucional garantizando los derechos fundamentales y también promoviendo la efectividad normativa de los pactos internacionales asumidos por Brasil.

Sin embargo, los cambios sociales promovidos no han mostrado resultados económicos positivos. Como respuesta social en las elecciones de 2018, el candidato Jair Bolsonaro ganó con la promesa de *“libertar o país da submissão ideológica na gestão pública”* (CAVALCANTI, 2019, p. 4). En otras palabras, la elección ha demostrado que la población no está satisfecha con la dirección del país. La situación de desigualdad en la distribución del ingreso nunca ha sido tan alta. Pero el

discurso económico parece ser el único que realmente ha presionado para el cambio. Tanto es así que una gran parte de la población termina creyendo que la reducción de los derechos sociales a favor de la economía traerá beneficios futuros.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó en su Informe de Chile de julio de 2015 (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, 2015, p. 1) las aprobaciones de los instrumentos internacionales de protección social fueron muy positivas. Sin embargo, enfatizó que existe preocupación sobre la necesidad de judicialización para acceder a los derechos contenidos en los pactos. Destacando que “el Instituto Nacional de Derechos Humanos no cuenta con los recursos suficientes para desempeñar de manera efectiva su mandato” (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, 2015, p. 3). Es decir, aunque existe una legislación que garantiza algunos derechos sociales, es necesario buscar asistencia del poder judicial para que el estado cumpla con sus obligaciones.

Del mismo modo, se destacó que “al Comité le preocupa que, a pesar de las medidas adoptadas para luchar contra el desempleo, este siga afectando desproporcionadamente a los jóvenes y a las mujeres” (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, 2015, p. 5), bien como “el número significativo de personas que trabajan en el sector informal de la economía y que por lo tanto, no están cubiertas por la legislación laboral ni por el sistema de protección social” (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, 2015, p. 5). Por lo tanto, está claro que a pesar del crecimiento económico, pocas personas tienen acceso justo a él. Mientras que algunos obtienen ganancias exorbitantes, otros solo pueden trabajar para sobrevivir y, por lo tanto, quedan fuera de las ventajas del sistema capitalista neoliberal.

Además, al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales le preocupa que “gran sector de la población aún esté fuera del sistema previsional y que el Estado parte aún no cuente con un sistema de protección social universal que brinde niveles mínimos de protección” (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, 2015, p. 6). Esta fue una de las razones de las manifestaciones de 2019 en Chile. Aunque existe un sistema de pensiones, es defectuoso y no garantiza niveles mínimos de dignidad para sus miembros.

La misma situación se observa en Ecuador, donde la ONU ve positivamente el intento de adecuación económica, pero está preocupado por la reducción de la protección social, especialmente por la violencia resultante de las protestas que ocurren en el país.

El Comité está preocupado por las modalidades de implementación del estado de emergencia, declarado el 3 de octubre de 2019, frente a las protestas contra la adopción de algunas medidas de austeridad, en particular en lo que pueda afectar a la suspensión de la libertad de

asociación. Al Comité también le preocupa la situación de violencia en el contexto de la protesta social en oposición a las medidas de austeridad, en ocasiones con actos de vandalismo, y el uso, en momentos desproporcionado, de la fuerza frente a manifestantes y defensores de derechos humanos, incluso por parte de la fuerza militar (CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, 2018, p. 1).

Aquí, después de las medidas de austeridad, la población se movilizó y tuvo como respuesta estatal más recortes en los derechos sociales como el derecho de asociación, lo que llevó a una situación de violencia. Es decir, no es suficiente resolver los problemas del crecimiento económico sin apreciar los cambios sociales que causarán. Las malas decisiones en estas áreas llevan a la población a las calles. Sin embargo, frente a las manifestaciones, la respuesta estatal fue solo represión y violencia, que no coinciden con los pactos internacionales asumidos.

En esta línea, está claro que existe una gran relación entre las políticas públicas para la realización de los derechos sociales y las movilizaciones sociales. Si bien solo busca el desarrollo económico como la única solución a los problemas nacionales, no se le dará a la población sus derechos sociales básicos. Al no tener acceso a estos derechos, no hay razón para la participación ni menos para la implementación de las obligaciones derivadas de los pactos internacionales.

Como resultado, el contexto de crisis económica da lugar a la adopción de medidas de austeridad que, a su vez, comprimen los derechos de bienestar social, al tiempo que restringen el gasto público. Y en esta coyuntura es importante preguntarse: ¿Quiénes son las prioridades constitucionales en los períodos de austeridad presupuestaria? ¿Significa que un Estado recorta los beneficios sociales en primer lugar, en tiempos de crisis económica, de recesión? ¿Es necesario utilizar otros mecanismos antes de comprometerse con los recortes de fines sociales?

## 2.3 AUSTERIDAD Y DISPONIBILIDAD DE RECURSOS

Para el análisis de las medidas de austeridad y su vínculo con la disponibilidad de recursos presupuestarios, es necesario abordar los argumentos basados en la ‘reserva de lo posible’, el ‘mínimo existencial’ y el ‘núcleo esencial de los derechos fundamentales’ y ‘principio de progresividad’.

### 2.3.1 Reserva de lo posible

La reserva de lo posible se despliega en la arista “fáctica” que se ocupa de la existencia real de los recursos presupuestarios, y en la arista “jurídica” que tiene relación con la previsión de dichos recursos. La condición fáctica, es uno de los grandes pilares argumentativos del área económica para restringir los derechos sociales, porque en tiempos de crisis económica severa, el estado de retención



y remodelación del gasto público se vuelve factual. Ante situaciones extraordinarias, está claro que existe una aceptación acerca de la posibilidad de relativización de los derechos sociales adquiridos, pero la pregunta se centra en cómo se materializará esta relativización (PEREIRA, 2017, p. 1.353-1.392).

### 2.3.2 Mínimo existencial

La justificación presupuestaria no puede ser discrecional, debe tener en cuenta los límites constitucionales de salvaguardar las condiciones mínimas para el disfrute de una vida digna. Por lo tanto, las medidas para combatir la realidad fáctica de la crisis siguen siendo limitadas por el ‘mínimo existencial’ (brevemente compuesto por las “libertades fundamentales y derechos sociales a la educación básica, media y técnica, salud básica y asistencia a los desamparados”)<sup>3</sup>. En este sentido, la relativización de los derechos sociales debe estar “permeada por una comparación entre la razonabilidad de la medida restrictiva y la legitimidad (llamada por Barroso<sup>4</sup> de relevancia) de la expectativa del beneficiario de esa situación jurídica que se mantendrá” (PEREIRA, 2017, p. 1.366). En otras palabras, se debe tener en cuenta el sentido de la realidad sobre lo que realmente se necesita para combatir la crisis y cómo se deben implementar las medidas para salvaguardar el núcleo real de la experiencia del individuo.

Obviamente, en un contexto de crisis, existe una limitación de los recursos presupuestarios que caracterizan el contexto estatal de necesidad pública. En consecuencia, dado que existe una reducción real del Estado Social, una teoría legal que acompaña a la inestabilidad estatal anormal se vuelve indispensable, especialmente cuando se tiene en cuenta que los derechos de bienestar social (educación, salud, acceso a la justicia, alimentos, trabajo, etc.) permiten al individuo desarrollar el proyecto personal de una vida de calidad, que permite las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades individuales (PEREIRA, 2017, p. 1.353-1.392). Por lo tanto, la violación del mínimo de estos derechos se considera un ataque contra la dignidad y la existencia del individuo – que son prioridades de protección constitucional.

Aún en el sentido de necesidad fáctica, es importante resaltar que la acción jurídica debe estar presente incluso en situaciones ajenas a la normalidad prevista en la Constitución, especialmente en lo que respecta al carácter inexorable de una crisis económica. Dicha acción debe contemplar desde

<sup>3</sup> Derechos enumerados por la autora Anna Carolina Migueis Pereira (2017, p. 1.375) para caracterizar el mínimo existencial, que aquí se está totalmente de acuerdo, ya que todos ellos preservan las condiciones mínimas de desarrollo de la autonomía del individuo.

<sup>4</sup> Se refiere a ministro Luís Roberto Barroso, del Supremo Tribunal Federal brasileño.

las causas de la crisis, con responsabilidades justas, así como sus consecuencias, ya que redimensiona algunos derechos debido a la contingencia de los recursos. Por lo tanto, dada la correlación entre los mecanismos económicos y el contexto jurídico, más allá del mínimo existencial, también existe una limitación realizada a través del control ejercido por las instancias de Derecho, ya sea la sociedad civil y/o los órganos constitucionales (PEREIRA, 2017, p. 1.353-1.392).

### 2.3.3 Núcleo esencial de los derechos

Si bien las medidas contra la crisis que no violan el núcleo de los derechos fundamentales son aceptadas constitucionalmente, la importancia de la acción judicial en la interpretación de la proporcionalidad de cada caso específico se revela para lograr un resultado equilibrado entre la real necesidad pública y la protección de los derechos humanos, para que se implementen medidas más alejadas del núcleo esencial de la dignidad y más cercanas a la protección del mínimo existencial (PEREIRA, 2017, p. 1.353-1.392). Tanto para el control de la discreción administrativa en el uso de la reserva de lo posible en la asignación de recursos públicos y la formulación de políticas públicas, como para la realización de los derechos sociales como derechos exigibles, es necesaria una acción más proactiva de los tribunales, ya que la promoción de la justicia social requiere el control de los actos del gobierno basados en el principio de transparencia, asegurando el nivel efectivo de información de la población – el principal destinatario de las decisiones de los agentes políticos (SARLET, 2015, p. 472-475).

Además, el análisis institucional de la judicatura es aún más prominente en casos graves, donde las medidas implementadas no fueron suficientes para combatir la situación de crisis, lo que requiere medidas más fuertes y restrictivas de derechos. Estas posibilidades de estado de excepción<sup>5</sup> deben estar previstas en la Constitución de manera exhaustiva, a fin de contemplar todos los tiempos y derechos que estarían sujetos a una restricción más severa. Por lo tanto, si no se prevé la motivación económica, no se puede utilizar como base para restringir los derechos, ya que en estas situaciones la interpretación del texto constitucional debe ser aún más estricta (PEREIRA, 2017, p. 1.353-1.392).

---

<sup>5</sup> Ejemplo de Brasil: “Estado de defensa” y “Estado de sitio” son situaciones de excepciones en las que las anomalías extremas subyacen a una mayor restricción de los derechos. Sin embargo, aun así, no se prevé la restricción de los derechos sociales más allá de los límites ya discutidos (mínimo existencial y núcleo esencial).

### 2.3.4 Principio de progresividad

El principio de progresividad “establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso” (COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO, 2014).

Dada esta perspectiva y la regulación jurídica, se deben destacar los mecanismos que contribuyen a la realización de los derechos sociales en tiempos de crisis. Entre ellos se destaca la obligación de progresividad impuesta a los Estados por el PIDESC y su correlación con el principio del no retroceso social. En esta línea, de acuerdo con Sarlet (2015, p. 477), “la noción de prohibición de retroceso está relacionada con el principio de seguridad jurídica y sus consecuencias (principio de protección de la confianza y garantías constitucionales del derecho adquirido, acto jurídico perfecto y cosa juzgada)”. Según el autor, la garantía de no regresión conserva el bloque normativo ya consolidado, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales, que cuando se cumplen se convierten en derechos negativos o de defensa, a los que el Estado debe abstenerse de actuar de manera restrictiva (SARLET, 2015, p. 477). Por lo tanto, desde una perspectiva más progresiva, además de no poder reducir el nivel de lo que ya se ha asegurado, el Estado debe actuar en constante mejora de sus prestaciones.

## 2.4 DERECHOS SOCIALES EN TIEMPOS DE CRISIS

A la luz de todo lo anterior, se nota que “la crisis actuará como un vector interpretativo sobre la legalidad de las medidas adoptadas por el poder público en el ejercicio de sus atribuciones democráticas” (PEREIRA, 2017, p. 1.376).

En resumen, dada la admisión de acciones para combatir la crisis económica que salvaguardan los estándares mínimos de una existencia digna para todos los ciudadanos, las situaciones de restricciones de derechos deben cumplir con los aspectos de adecuación, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como la obligación de progresión. Esto evita el uso falaz de la reserva de lo posible como justificación para una omisión o reducción de la acción estatal, bloqueando el privilegio de la legislación presupuestaria en detrimento de las prioridades constitucionales para la realización de los derechos fundamentales. En este sentido, es importante destacar que el incumplimiento de los límites de protección de los niveles de derechos sociales implica un mayor control de la constitucionalidad (SARLET, 2015, p. 474-480).

Por lo tanto, está claro que “la naturaleza de los límites de los derechos fundamentales, especialmente los derechos sociales, más que una cuestión de teoría del derecho y modo de interpretación de un derecho fundamental, es una cuestión del fundamento ideológico del Estado” (ROCHA, 2016, p. 320). En este sentido, se observa que un Estado minimalista no siempre es sinónimo de garantizar las libertades y la democracia, por el contrario, contribuye demasiado al déficit de la efectividad de los derechos, ya que las personas que tienen la titularidad de sus derechos subjetivos públicos sacudida (SARLET, 2015, p. 474-480).

Especialmente en tiempos de crisis, los riesgos de una opresión socioeconómica que socavan la soberanía (interna y externa) del Estado y provocan una crisis de ciudadanía en sí misma deben preocuparse. Por eso, la flexibilización/reducción de los derechos sociales en tiempos de crisis debe basarse en un análisis transversal que evite la mejora de los incentivos fiscales y los subsidios financieros para los sectores no prioritarios (y/o privados) en detrimento de la garantía de los derechos sociales – incluso decir que la falta de este amplio análisis del aparato estatal pone en duda la (in)capacidad del propio Estado (SARLET, 2015, p. 465).

Por fin, la protección legal de los derechos sociales, especialmente los prestacionales, incluso en un contexto de crisis económica, debe continuar en el plano normativo y vinculante que, como derecho subjetivo, empodera al ciudadano y a la comunidad para exigir niveles efectivos de justicia que permitan, a través de la inclusión y la igualdad, la salvaguarda de una existencia digna (SARLET, 2015, p. 483-484).

### 3 CONSIDERACIONES FINALES

Parece claro que las crisis económicas no solo están afectando los derechos sociales, económicos y culturales, sino también el propio estado de bienestar. De hecho, las ideas neoliberales están minando y redefiniendo la idea de las obligaciones estatales con respecto a garantizar las prestaciones de los derechos sociales a sus ciudadanos, al discurso de que son costosos, pero sin mostrar un respaldo informativo que demuestre obediencia a principios de derechos humanos y la realización de un análisis económico transversal.

En este paso, uno se da cuenta de que entre todas las discusiones teóricas sobre la exigibilidad y la justicia de los DESC, la corriente doctrinal alineada con los desarrollos internacionales logra demostrar que la protección jurídica y constitucional de tales derechos permite el empoderamiento del ciudadano a través de la efectividad de su reivindicación judicial. Por lo tanto, queda por demostrar en la práctica que, a pesar de estar diferenciados por la extensión de sus

obligaciones, los derechos civiles y los derechos sociales son igualmente fundamentales y exigibles para ser cumplidos.

Por lo tanto, a pesar de que el Estado enfrenta una época de crisis económica, sus obligaciones positivas de proporcionar derechos sociales no deben relativizarse discrecionalmente. Si bien estos derechos están intrínsecamente relacionados con la disponibilidad de recursos económicos, deben respetarse los límites jurídicos establecidos por el orden internacional y constitucional que garantizan el disfrute de una vida digna.

Se puede ver que las políticas presupuestarias son necesarias en tiempos de recesión económica de un Estado, ya que a partir de ellas se puede restablecer el equilibrio socioeconómico. Sin embargo, el gran problema radica en el ideal neoliberal que se está extendiendo por todo el mundo, porque a través de medidas de acumulación de capital que acompañan a un análisis discrecional de las inversiones públicas, terminan cometiendo *austericidio* en detrimento de los derechos humanos sociales.

Desde esta perspectiva, algunos de los cambios realizados en la legislación fueron analizados para revisar la concesión de los derechos sociales. Se observó que los cambios hechos no generaron impactos significativos en las economías, lo cual fue incluso objeto de análisis por parte de las Naciones Unidas, que emitió orientación a los países demostrando preocupación por la reducción de las protecciones otorgadas a la sociedad.

Por lo tanto, se puede decir que el gran desafío global, especialmente en América Latina, es asignar adecuadamente los recursos reconociendo que las políticas de austeridad deben basarse en una serie de principios que salvaguarden la dignidad humana, así como promuevan la institucionalización de los derechos sociales de manera de garantizar el respeto de los niveles eficientes de justicia social y la promoción de una existencia digna.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

AGUILERA BRAVO, Fausto Aníbal (2015). *El impacto de la crisis financiera y económica internacional en la banca del Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.

CUNHA JÚNIOR, Dirley (2012). *Curso de Direito Constitucional*. 2. ed. Salvador: Editora Juspodivm.

HUNT, Emery Kay; SHERMAN, Howard J.; BENCHIMOL, Jaime Larry (2005). *História do Pensamento Econômico*. Rio de Janeiro: Campus.

KEYNES, John Maynard (2017). *Teoria geral do emprego, do juro e da moeda*. São Paulo: Editora Saraiva.

LIZANA, Eduardo Aldunate (2008). *Derechos fundamentales*. Santiago: Legal Publishing.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2019). *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo III. Santiago, Editorial Librotecnia.

VIEIRA, Fabiola Sulpino *et al.* (2018). *Políticas Sociais e Austeridade Fiscal: como as Políticas sociais são afetadas pelo austericídio da agenda neoliberal no Brasil e no mundo*. Rio de Janeiro: Centro Brasileiro de Estudos da Saúde.

## ARTÍCULOS Y CAPÍTULOS DE LIBROS Y REVISTAS

ABRAMOVICH, Víctor; COURTIS, Christian (1997). “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, en A.A.V.V., *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*. V. 2. Argentina: Editores del Puerto.

ANDERSON, Perry (1995). “Balanço do neoliberalismo”, en A.A.V.V., *Pós-neoliberalismo: as políticas sociais e o Estado democrático*. Rio de Janeiro: Paz e Terra.

BANDEIRA, Luiz Alberto Moniz (2002). “As políticas neoliberais e a crise na América do Sul”, en *Revista brasileira de política internacional*, v. 45, n. 2.

BARBER, William J. *et al.* (1995). “Chile con Chicago: a review essay”, en *Journal of Economic Literature*, v. 33, n. 4.

BARBOSA FILHO, Fernando de Holanda (2017). “A crise econômica de 2014/2017”, en *Estudos Avançados*, v. 31, n. 89, p. 51-60.

FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo (2009). “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales discusión”, en *Revista Chilena de Derecho*, v. 36, n. 3.

HOPP, M. V. y LIJTERMAN, E. (2019). “Trabajo, derechos sociales y protección social en Argentina de la reconstrucción neoliberal”, en *Revista Katálysis*, v. 22, n. 1, p. 66-79.

JÁUREGUI, Gurutz (2001). “Derechos individuales versus derechos colectivos. Una realidad inescindible”, en A.A.V.V., *Una discusión sobre derechos colectivos*. Madrid: Editorial Dykinson.

MALTA, Maria de Mello (2019). Prefácio. “Políticas de Austeridade e Ataque aos Direitos Sociais: agenda liberal conservadora para novos espaços de sobreacumulação”, en A.A.V.V., *Políticas de austeridade e direitos sociais*. Curitiba: Kaygangue Ltda.

PEREIRA, Anna Carolina Migueis (2017). “Crise Econômica e Direitos Sociais: uma análise sobre a constitucionalidade de restrições a direitos prestacionais”, en *Revista Estudos Institucionais, Journal of Institutional Studies*, v. 3, n. 2, p. 1.353-1.392.

PÉREZ, Luis I. Gordillo (2014). “Derechos sociales y austeridad”, en *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, v. 4, n. 1.

ROCHA, Manoel Ilson Cordeiro (2016). “A crise do Estado Social na Europa Ocidental e na América Latina contemporânea e a precarização dos direitos fundamentais sociais: um estudo a partir das referências brasileiras e portuguesas”, en *Revista Nucleus*, v. 13, n. 1, p. 319-326.

SARAIVA, A. M. *et al.* (2017). “Reformas Fiscais no Brasil: uma análise da EC 95/2016 (Teto dos Gastos)”, en *Anais do XX Encontro de Economia da Região Sul*, p. 13-20. Rio de Janeiro: Associação Nacional dos Centros de Pós-Graduação em Economia (ANPEC).

SARLET, Ingo Wolfgang (2015). “Direitos fundamentais a prestações sociais e crise: algumas aproximações”, en *Espaço Jurídico Journal of Law*, v. 16, n. 2. DOI: <https://doi.org/10.18593/ejil.v16i2.6876>.

WILLIAMSON, John (1993). “Democracy and the ‘Washington consensus’”, en *World Development*, v. 21, n. 8, p. 1.329-1.336.

## DOCUMENTOS

ALFONSÍN, Leandro Mora (2019). “¿Por qué Argentina está, otra vez, en crisis?” Disponible en: <https://bit.ly/3t27vII> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

ÁVILA, Mariana (2019). “Com crise política, Argentina deve ter a maior recessão desde 2001, diz Goldman Sachs”. Disponible en: <https://bit.ly/2O AQp5U> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

BARRÍA, Cecilia (2019). “Crisis en Ecuador: 4 razones que explican la crisis que llevó a Lenín Moreno a decretar el ‘paquetazo’ que desató las protestas”. Disponible en: <https://bbc.in/2OhEgmr> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

BLASCO, Emili J. (2019). “La crisis económica que dejó Correa en Ecuador”. Disponible en: <https://bit.ly/3bw94bV> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

CAMARA DE DIPUTADOS DE CHILE (2019). “Rebaja de dieta parlamentaria a un 50% fue aprobada en Comisión de Constitución”. Disponible en: <https://bit.ly/3bw9cIr> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

CAVALCANTI, Leonardo (2019). “O discurso em dois tons de Bolsonaro”. Disponible en: <https://bit.ly/2O11rw2> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

CNN CHILE (2019). “Salario de ingreso mínimo garantizado que propone el gobierno no llegará a los \$300 mil líquidos”. Disponible en: <https://bit.ly/3cbvMVW> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO. “Principios constitucionales en materia de derechos humanos”. 27/05/2014. Disponible en: <https://bit.ly/30pDTJ4> [fecha de consulta: 30 nov. 2019].

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. De N.U. E/C.12/ARG/CO/4, de fecha 1 nov. 2018.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. de N.U. E/C.12/CHL/CO/4, de fecha 19 jun. 2015.

CONSTITUCIÓN DE CHILE. Disponible en: <https://bit.ly/3bvVpla> [fecha de consulta: 30 nov. 2019].

DISPARADA (2019). “Crise no Equador: a volta da República das Bananas?” Disponible en: <https://bit.ly/3bsMzEJ> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

EXAME (2019). “Especialista analisa que protestos alimentaram o racismo em um país onde os indígenas representam 25% dos 17,3 milhões de habitantes”. Disponible en: <https://bit.ly/3viup0z> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

FOLHA DE S.PAULO (2019). “Após protestos violentos, Piñera cancela aumento na tarifa do metrô”. Disponible en: <https://bit.ly/38rdNtr> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

NACIONES UNIDAS (2019). “Conceptos clave sobre los DESC - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales?”. Disponible en: <https://bit.ly/2OAOG0g> [fecha de consulta: 30 nov. 2019].

PAÚL, Fernanda (2019). “Protestas en Chile: las 6 grandes deudas sociales por las que muchos chilenos dicen sentirse ‘abusados’”. Disponible en: <https://bbc.in/3eqeSFB> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

POLITIZE! (2017). “Direitos individuais: o que garantem ao cidadão?”. Disponible en: <https://bit.ly/3qwK74y> [fecha de consulta: 30 nov. 2019].

RODRÍGUEZ WEBER, Javier (2015). “Income inequality in Chile since 1850”, en *Documentos de trabajo – Programa de Historia Económica y Social – Unidad Multidisciplinaria, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República* (documento online nº 36). Disponible en: <https://bit.ly/30vUaMq> [fecha de consulta: 30 nov. 2019].

SMINK, Verónica (2019). “Asume Alberto Fernández en Argentina: los 5 desafíos económicos que enfrentará el nuevo presidente”. Disponible en: <https://bbc.in/3eppXHe> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].

UOL (2019). “Desemprego cai em 2018, mas quase dobra em 4 anos, e atinge 12,8 milhões”. Disponible en: <https://bit.ly/3bwF93t> [fecha de consulta: 12 dic. 2019].



**JURISPRUDENCIA**

SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL (2019). ADI 5938, de 29 de mayo de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/38reSS1> [fecha de consulta: 10 dic. 2019].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE (2008). Rol N° 976-07-INA, de 26 de junio de 2008. Disponible en: <https://bit.ly/38pheRE> [fecha de consulta: 30 nov. 2019].